

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C
SECCIÓN SEGUNDA**



Bogotá, D.C., veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicación:	11001-33-35-013-2019-00478-00
Proceso:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	SONIA ADRIANA FERNANDEZ
Demandado:	SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
Asunto:	AUTO RESUELVE EXCEPCIONES

Encontrándose vencido el traslado de la demanda en el presente proceso y contestada la misma proponiéndose medios exceptivos, sería del caso fijar fecha para audiencia inicial, si no se observara que conforme a la entrada en vigencia de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, que reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se torna obligatorio decidir sobre el trámite a impartir a este asunto, en razón a que las normas procesales son de orden público y de inmediato cumplimiento.

Respecto a la vigencia de la citada Ley 2080 de 2021, en el artículo 86 estableció:

“(…)

ARTÍCULO 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.

(…)”.

Entonces, teniendo en cuenta que la Ley 2080 de 2021 empezó a regir a partir del 25 de enero de 2021, fecha de su publicación, y que para ese momento dentro del presente proceso no se estaba surtiendo ninguna de las actuaciones enlistadas en la precitada disposición de transición normativa, por cuanto se encontraba vencido el término de traslado de la demanda y pendiente para citar a audiencia inicial, resulta claro que este caso, son las nuevas normas procesales las que devienen de obligatoria aplicación para continuar con el trámite correspondiente.

Por su parte, el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el parágrafo 2º del 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra el trámite de las excepciones previas formuladas en la contestación de la demandada, así:

“(…)

Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicarán. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

(…)”-Negrilla y subrayado fuera de texto-

De acuerdo a lo establecido en el artículo 100 del Código General del Proceso, son excepciones previas:

“(…)

ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.

2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

(...)"

A su vez, el artículo 101 ibidem, contempla el trámite y resolución de dichas excepciones previas o perentorias, de la siguiente manera:

"(...)

Artículo 101. Oportunidad y trámite de las excepciones previas. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.

(...)" -Subrayas y negrillas fuera de texto-

De las anteriores normas, se concluye que de las excepciones formuladas por la parte demandada, se correrá traslado por el término de 3 días de conformidad con lo establecido en el artículo 110 del Código General del Proceso. Asimismo, que una vez surtido dicho traslado se resolverá por escrito las previas y otras perentorias y/o mixtas, cuando no se requiera la práctica de pruebas.

En el caso sub examine, revisado el expediente se observa que la entidad demandada, **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, contestó oportunamente la demanda dentro del término de ley, y planteó la excepción previa de **“INEPTA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 162 DE LA LEY 1437 DE 2011”** y, tituló como fondo las de **“FALTA DE CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS PARA SER BENEFICIARIO DEL RÉGIMEN DE TRANSICIÓN ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 4º DEL DECRETO 1724 DE 1997, Y POR ENDE DEL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LA PRIMA TÉCNICA; INEXISTENCIA DE CAUSAL DE NULIDAD QUE INVALIDE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS ACUSADOS – LA DEMANDA NO CONTIENE EL CONCEPTO DE VIOLACIÓN; INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, COBRO DE LO NO DEBIDO, PRESCRIPCIÓN Y GENERICA”** respecto a las cuales se surtió el traslado respectivo (fls. 18 a 25).

Por consiguiente, comoquiera que en este asunto ya se surtió el traslado de las excepciones y para su decisión no se requiere de práctica de pruebas, corresponde en esta oportunidad resolver por escrito sobre las que tengan carácter de previas y/o mixtas, en aplicación de lo previsto en el artículo 101 del C.G.P., por remisión expresa del artículo 38 de la ley 2080 de 2021, que modificó el párrafo segundo del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Entonces, teniendo en cuenta que de las citadas excepciones, solo puede considerarse la de **Inepta demanda por falta de los requisitos formales establecidos en el artículo 162 de la ley 1437 de 2011”** e **“Inexistencia de causal de nulidad que invalide los actos administrativos acusados – la demanda no contiene el concepto de violación”** de naturaleza perentoria y la de prescripción mixta, se procederá a decidir sobre estas, por técnica jurídica en los siguientes términos:

En tales condiciones, al observar que las dos que se describen a continuación tienen similar fundamento, se resolverán conjuntamente.

- “Inepta demanda por falta de los requisitos formales establecidos en el artículo 162 de la ley 1437 de 2011” e “Inexistencia de causal de nulidad que invalide los actos administrativos acusados – la demanda no contiene el concepto de violación”.

El apoderado de la Superintendencia Nacional de Salud propone la primera, exponiendo que el artículo 100 del C.G.P. en el numeral 5, señala como excepción previa la ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, y a su vez, el numeral 4 del artículo 162 del CPACA establece como requisitos formales de la demanda, el contener los fundamentos de derecho de las pretensiones y, cuando se trate de impugnación de actos administrativos, indicarse las normas violadas y el concepto de violación.

Que revisada la demanda si bien se encontraba un capítulo denominado “CONCEPTO DE VIOLACIÓN”, lo cierto era que dentro del mismo no se expresaba, en que se fundamentaba la demanda, pues en ningún momento la parte demandante acoge alguna de las causales de nulidad establecidas en el artículo 137 ibidem, y mucho menos explicaba las razones fácticas o jurídicas que sustentaban el cargo de violación, toda vez que en el capítulo de fundamentos legales únicamente transcribe una serie de normas y jurisprudencia. De donde, concluye que la demanda no cumple con el requisito formal del citado artículo 162, en cuanto a que en el concepto de violación no se menciona el cargo de la demanda de nulidad, lo cual de paso estaría vulnerando los derechos de defensa y debido proceso de su representada, quien tiene que contestar la demanda sin tener claro los cargos de la pretendida nulidad, así como el principio de la justicia rogada.

Por otra parte, aunque la segunda en cita, la titula de fondo, de todas maneras luego de citar las causales del artículo 137 del CPACA, basa su argumentación en similares consideraciones a las expuestas para la primera mencionada en precedencia, en el sentido de que no obstante que se hace referencia a las normas que regulan el reconocimiento de la prima técnica, tampoco explicó las razones por las cuales se solicitaba la nulidad de los actos administrativos acusados o los fundamentos de dicho beneficio pretendido.

Para resolver la excepción planteada, se debe tener en cuenta que de acuerdo con el numeral 4 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011¹, en toda demanda el actor debe indicar las normas violadas y explicar el contenido de la violación, pues le corresponde a la parte actora la carga de desvirtuar la presunción de legalidad de los actos demandados.

Observa el despacho que en el libelo demandatorio, en el capítulo “FUNDAMENTOS DE DERECHO” la parte demandante invocó las normas que considera violadas, tales como, el artículo 53 de la Constitución Política, la ley 1661 de 1991, el Decreto 2164 de 1991, decreto ley 1724 de 1997, Decreto 1336 de 2003 y demás normas concordantes y/o complementarias, procediendo luego líneas más abajo dentro del título “DE LAS NORMAS VIOLADAS Y EL CONCEPTO DE SU VIOLACION” a exponer detalladamente los motivos por los cuales estima que dichas normas acusadas desconocen presuntamente los preceptos de orden constitucional o legal que cita como transgredidos; lo que obviamente corresponde a la causal de nulidad primera del comentado artículo 137, y por lo tanto, se puede afirmar que en este caso se cumple con la carga procesal impuesta por la norma en cita, al haberse explicado y desarrollado dicho concepto, adecuándolo a la situación fáctica y jurídica del caso concreto.

En este orden de ideas, las excepciones de **Inepta demanda por falta de los requisitos formales establecidos en el artículo 162 de la ley 1437 de 2011 e Inexistencia de causal de nulidad que invalide los actos administrativos acusados – la demanda no contiene el concepto de violación**, propuestas por la entidad demandada no están llamadas a prosperar.

Por otra parte, respecto a la titulada “**PRESCRIPCION**” debe precisarse que si bien esta tiene el carácter de mixta, y a tenor de lo dispuesto en el artículo 180 del CPCPA, debería igualmente resolverse junto con las previas, lo cierto que para ello, es necesario pronunciarse sobre el fondo de la controversia, determinando si al demandante le asiste o nó el derecho reclamado, con el fin de establecer si resulta viable la aplicación de dicho fenómeno, razón por la cual su resolución quedará diferida al momento de proferirse sentencia.

¹ **ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:
(...)

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación (...)

Respecto a la “**GENÉRICA**” planteada para que se declare cualquier excepción que resulte demostrada en el proceso, el despacho advierte que al no hallarse configurada ninguna que amerite decisión de oficio, ello exime de efectuar pronunciamiento adicional.

Con relación a las demás excepciones propuestas por las entidades demandadas, al ser de aquellas de **mérito o de fondo**, por tratarse de meros argumentos defensa que pretenden atacar la prosperidad de las pretensiones, se entenderán resueltas con la correspondiente motivación de la sentencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**;

RESUELVE

PRIMERO. TENER por presentada en tiempo la contestación de la entidad demandada **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, conforme al término previsto en el artículo 172 del CPACA.

SEGUNDO. DECLARAR NO PROBADA las excepciones denominadas **Inepta demanda por falta de los requisitos formales establecidos en el artículo 162 de la ley 1437 de 2011 e Inexistencia de causal de nulidad que invalide los actos administrativos acusados – la demanda no contiene el concepto de violación**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

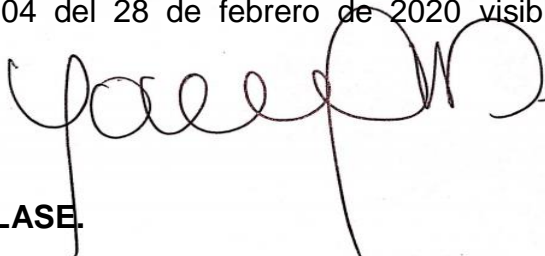
TERCERO: DIFERIR la decisión de la excepción de prescripción para el momento de proferir el fallo.

CUARTO: ADVERTIR que las excepciones de fondo se entenderán resueltas con la correspondiente motivación de la sentencia.

QUINTO: INSTAR a todos los sujetos procesales a cumplir con las obligaciones establecidas en el artículo 46 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, realizando

las actuaciones a través de medios tecnológicos, debiendo informar para tal efecto los canales digitales, correo electrónico y celular escogido para los fines del proceso, y enviar copia de todos los memoriales a través de estos con copia incorporada al mensaje de datos, con destino a la Oficina de Apoyo de los Juzgado Administrativos al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co para su registro en siglo XXI y su posterior reenvío a este juzgado.

SEXTO. RECONOCER personería jurídica al abogado **OSCAR BRAVO MORENO**, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.085.303.964 y T.P. No. 275.558 del C. S de la J, como apoderado de la entidad demandada, conforme a la Escritura Pública N°904 del 28 de febrero de 2020 visible a folio 34 del expediente mixto virtual.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**YANIRA PERDOMO OSUNA
JUEZA**

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Por anotación en estado electrónico No. 009 de fecha 05-04-2021 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

11001-33-35-013-2019-00478